

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE: ST-JDC-2/2018.****ACTORA: LUDIM CASTILLO ALCANTAR.****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 61 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO.****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.****SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-2/2018**, promovido por **Ludim Castillo Alcantar**, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente, a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la improcedencia de su registro de intención.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para los cargos de diputado local para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa.

2. Presentación de solicitud de registro. En su escrito de demanda, la actora señala que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, presentó ante la autoridad señalada como responsable, todos y cada uno de los documentos exigidos en la convocatoria de mérito a fin de participar mediante una candidatura independiente por dicho municipio; sin embargo, señala que mediante oficio de notificación de omisiones número IEEM/CME61/031/2017, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el cual le

fue notificado el veinticinco de diciembre del mismo año, se hizo de su conocimiento que del análisis del contenido de los documentos presentados, se advirtió que diversos documentos no se ajustaban al formato aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales no le fue posible subsanar. Por tal motivo, le fue negado su registro como aspirante a una candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de diciembre del presente año, Ludim Castillo Alcantar presentó ante el Consejo Municipal número 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la negativa indebida de su registro de intención.

III. Remisión del expediente. mediante oficio número IEEM/CME61/002/2018, de fecha dos de enero del presente año, el Consejo Municipal número 61 con sede en Nicolás Romero, Estado de México, remitió a esta Sala Regional el expediente número IEEM/CME61/JDC/01/2017 relativo al juicio ciudadano referido.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El tres de enero del presente año, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros acordó integrar el expediente ST-JDC-2/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-7/2018.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistrada Instructora en lo individual, en razón a lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 11/99^[1], con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada es o no la procedente para reparar la violación que en concepto de la actora le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Conforme a lo señalado, el diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para los cargos de diputado local para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, o miembros de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ambos por el principio de mayoría relativa, en cuya convocatoria se establecieron entre otros requisitos; los documentos, los plazos en los cuales se tendrían que presentar las solicitudes de intención a una candidatura independiente, los periodos para recabar el apoyo ciudadano y las fechas para obtener el registro de la citada candidatura.

Requisitos a los cuales las partes interesadas desde luego se tendrían que sujetar. En ese contexto, los actos que se emitan por los órganos del Instituto Electoral del Estado de México relacionados con alguna candidatura independiente, de ser el caso, tienen que ser revisados primeramente por el Tribunal Electoral del Estado de México, y no de manera directa por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la demanda, ya sea por omisión o desconocimiento de la parte actora fue dirigida a la autoridad señalada como responsable, independientemente de ello, resulta necesario agotar en primer orden la instancia jurisdiccional local, atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, en concepto de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El referido precepto legal impone a la parte actora la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, la promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento **de las instancias jurisdiccionales electorales estatales**, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local** previsto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 410, párrafo segundo y 414 del código citado, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es preciso mencionar, que en el caso, no se justificaría el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional, hasta en tanto la instancia local en el Estado

de México resuelva el medio de impugnación que se presenta, en razón de que de conformidad con la "Convocatoria de proceso de selección a una candidatura independiente", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la obtención de apoyos de los candidatos independientes para miembros de los ayuntamientos en el Estado de México concluye el veintidós de enero de presente año, en tanto el plazo para solicitar el registro a dicho cargo de elección popular corre del ocho al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por tanto en el caso de que le asistiera la razón a la actora, estaría en posibilidad de ser restituida en su derecho.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-309/2017.

En este orden de ideas, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A**

TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA",² a saber, los siguientes: a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

a) En la demanda se identifica el acto reclamado;

² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

b) En el escrito de demanda se evidencia claramente la pretensión de la actora de que sea registrada como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México; y

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de como de autos se desprende, dentro del plazo concedido, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

Así las cosas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala

Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de la misma como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, si bien el Código Electoral del Estado de México, no establece una fecha precisa mediante la cual deba resolverse el juicio ciudadano local; al respecto se toma en consideración que la propia normativa electoral del Estado de México reconoce que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita; en ese orden, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, deberá resolver el presente asunto dentro del **plazo de diez días** contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente acuerdo.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda promovido por Ludmin Castillo Alcantar, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley para la mejor eficacia del acto a notificar.

Así mismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **Rúbricas.**